



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 19/18

SENTENCIA Nº 6/2019

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario 19/18, instado por el Ayuntamiento de Sevilla contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía nº 114/17 de 30 de noviembre, por la que se estima parcialmente la reclamación nº 296/17 interpuesta contra el Ayuntamiento de Sevilla. Cuantía del recurso indeterminada. El litigio versa sobre otros.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha 19 de enero de 2018, se presentó ante este Juzgado recurso contenciosos administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Sevilla contra la resolución arriba referenciada. Se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente administrativo dándose traslado a la actora para formular demanda que tuvo entrada en este Juzgado el 3 de abril de 2018. Dado traslado al demandado éste presentó alegaciones previas que fueron resueltas por auto de fecha 25 de octubre de 2018. Por la Administración demandada se contestó a la demanda, en fecha 14 de noviembre de 2018. El 15 de noviembre de 2018, se dictó Decreto fijando la cuantía en indeterminada y se acordó recibir el pleito a prueba, por auto de fecha 20 de noviembre de 2018, con el resultado que obra en las actuaciones y se dio traslado a las partes para conclusiones, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida en el presente procedimiento es la Resolución del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía nº 114/17 de 30 de noviembre, por la que se estima parcialmente la reclamación nº 296/17 interpuesta contra el Ayuntamiento de Sevilla.

Se alega en síntesis por el Ayuntamiento de Sevilla que el art. 95 LGT establece un régimen especial que prohíbe la



Código Seguro de verificación:saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/01/2019 14:15:44	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==	PÁGINA	1/9



saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==



cesión y comunicación a terceros de los datos tributarios, y de la aplicación de la Disposición Adicional 1ª.2 de la Ley 19/2013, se desprende inequívocamente que dicho régimen no queda afectado por la normativa sobre transparencia, por lo que el " marco normativo renovado por la legislación en materia de transparencia", al que alude la resolución impugnada, para evitar la aplicación del art. 95 LGT, no es de aplicación al ámbito que nos ocupa.

La Administración demandada, mantiene que procede declarar la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69b) LJCA, por no haberse aportado acuerdo del Pleno del Ayuntamiento para el ejercicio de acciones judiciales. Y se opone al fondo del asunto, mantiene que la resolución recurrida no menoscaba el derecho al carácter reservado de los datos de los obligados tributarios o afecta al deber de confidencialidad ex art. 95 LGT. Pues, por una parte, el solicitante de la información no pidió que se identificasen las personas físicas titulares de los inmuebles exentos y, por otra, en la resolución impugnada expresamente se añadió que tampoco debía facilitarse la identificación de las personas jurídicas titulares de los mismos, ni el código de identificación catastral de los inmuebles (a través del cual pudiera llegarse a lo anterior).

SEGUNDO.- Se alega por la representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA que el recurso es inadmisibile porque no se ha aportado el acuerdo disponiendo la interposición del mismo. Mantiene que de conformidad con el art. 22.2 LRRL, corresponde al Pleno del Ayuntamiento acordar el ejercicio de acciones cuando se trate de materias de la competencia de dicho órgano. Que la cuestión que nos ocupa se refiere al alcance de la obligación municipal de suministrar información sobre los bienes inmuebles exentos del IBI, y la titularidad de los mismos. Que debe ser el Pleno del Ayuntamiento el que acuerde el ejercicio de acciones, porque estamos ante materia de su competencia, concretamente ante regulación tributaria.

No podemos mostrar conformidad con la alegación previa planteada, ya que el objeto del presente recurso es una petición información sobre qué inmuebles en Sevilla, gozan de exención del IBI, y sobre la titularidad de los mismos. La información solicitada era: "Relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) de ese municipio que están exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios y causa legal de la exención y titulares de los inmuebles...". La cuestión que nos ocupa, no se refiere a la regulación del impuesto, sino que es materia que afecta en exclusiva a su gestión, y que por tanto, de acuerdo con el art. 123.1.m) LRRL, (y no con el art. 22.2.j), que se cita de contrario), el Pleno no era el órgano competente para acordar la interposición del presente



Código Seguro de verificación:saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/01/2019 14:15:44	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==	PÁGINA	2/9



saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==



recurso, pues no estamos ante materia de su competencia. Corresponde al Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y la Administración actora ya aportó decreto en tal sentido, dictado por dicho órgano. La gestión tributaria en el Ayuntamiento es competencia de la Agencia Tributaria, de conformidad con el art 3.2.a) de sus Estatutos, que están publicados en el BOP nº 8 de 12.1.2009. El Alcalde, como presidente de dicho organismo, es en principio el órgano competente para acordar el ejercicio de acciones en las materias competencia de la Agencia. La competencia para ejercer acciones en materia competencia de la Agencia, está delegada por el Alcalde, en el Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, Vicepresidente de dicho organismo (arts. 13 y siguientes de los mencionados Estatutos), que fue quién autorizó la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto procede desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada.

TERCERO.- Para resolver el presente recurso contencioso, nos remitimos a la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 46/2017 de 6 Feb. 2017, Rec. 71/2016, a la que se refiere la parte actora y que analiza una cuestión similar a la que nos ocupa.

La citada sentencia acude en primer lugar al sistema jerárquico de fuentes, establecido en nuestro ordenamiento jurídico y consagrado en el artículo 9 de la Constitución 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas.

La preferencia en su aplicación, de la Ley Especial sobre la General, que en este caso están representadas por la Ley 58/2003, artículo 95, y la Ley 19/2015 que regula con carácter general la transparencia en la actuación de la Administración y otros sujetos, a través de la información de su actuación.

Sabido es, que el orden de aplicación jerárquico de las normas, va desde el derecho de la Unión Europea, los Tratados Internacionales, la Constitución Española, las Leyes Orgánicas, las ordinarias...

En la misma se razona que : "Ordenan los artículos de la L.O.P.J. (LA LEY 1694/1985) 4 bis.1. Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y 5 1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de

Código Seguro de verificación:saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

14/01/2019 14:15:44

FECHA

14/01/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

14/01/2019 14:47:32

saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==

PÁGINA

3/9



saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==



procesos. Que los criterios de interpretación de las normas se establecen con carácter general y supletorio, en el artículo 3 del Código Civil (LA LEY 1/1889) . El artículo 12.1 de la Ley 59/2003 (LA LEY 1935/2003) , se remite de forma expresa al citado artículo 3.1. .."

Para descender posteriormente al supuesto concreto, y continúa razonando:

"....La Ley 19/2013, no contiene remisión ni precepto expreso sobre interpretación de sus artículos, encontrándose las líneas básicas y particulares de su aplicación en su Preámbulo, sin perjuicio de su sometimiento a la Constitución y a las normas interpretativas recogidas en el Código Civil.

Que la interpretación y aplicación de las normas, no debe hacerse con única referencia del precepto o de la norma directamente aplicable, sino en relación sistemática, con el conjunto del Ordenamiento Jurídico en la medida en que sea de aplicación.

(...) El derecho de Información, constituye un derecho de elaboración legal, recogido en la Constitución, artículo 105.b), pero fuera de la regulación contenida en los artículos 14 al 30, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.1.d) de la Constitución.

El artículo 105.b) de la Constitución, afirma que "La Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas".

Vemos, pues, que el precepto constitucional perfila un derecho de configuración legal que precisa de desarrollo en la oportuna normativa. Pero ya avanza como su límite, inicialmente, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, por lo que no lo consagra como un derecho absoluto.

De este principio también se hace eco el artículo 15.3 del Tratado de la UE, conforme al cual, "Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismo de la Unión, cualquiera que sea su soporte, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán de conformidad con el presente apartado".

Este precepto constitucional, 105.b), remite expresamente a la configuración legal del ejercicio del derecho de acceso a



Código Seguro de verificación:saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	14/01/2019 14:15:44	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==	PÁGINA	4/9



saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==



los archivos y registros administrativos, como derecho no fundamental, aunque relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva. Refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa).

En concreto en el caso del 105.b), que interesa al recurso que nos ocupa, es de valorar que hay cierta conexión con el derecho fundamental establecido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, o derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión en cuanto incluye el derecho a acceder a la fuente de información si bien en el presente caso al ser la fuente de información la Administración Pública que se rige en sus actuaciones por el principio del interés público, el derecho tiene las limitaciones propias derivadas de ese interés público tanto en su alcance individual velando en la observancia al facilitar el acceso a la información de que es depositaria por los derechos propios de la esfera particular y de la intimidad de las personas como el general de las instituciones de gobierno del Estado.

Pero no se deja al criterio de la Administración, ni de los Tribunales de Justicia, fijar las facultades y los límites que deben configurar este derecho a la información, sino que los mismos deben establecerse por Ley. El rango de la misma se deja al criterio del Legislador que en definitiva es el que tiene la obligación de la regulación de la existencia y reconocimiento del mismo, así como su ejercicio, y límites.

El legislador, es el obligado a implantar en el Ordenamiento Jurídico los principios de transparencia e información que inspiran la Ley 19/2013 en todas las ramas sectoriales.

El rango de la Ley 19/2013, que configura el derecho de información, es el de una Ley ordinaria, no es una Ley Orgánica, de especial elaboración, y de desarrollo garantista de determinadas situaciones y especialmente de los conocidos como derechos fundamentales de las personas recogidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, más el artículo 30 de la misma, ni se declara alguno de sus preceptos como normas básicas.



Código Seguro de verificación:saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	14/01/2019 14:15:44	FECHA	14/01/2019
	[Redacted]	14/01/2019 14:47:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==	PÁGINA	5/9
 saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==				

No puede afirmarse que el Derecho de Información se regula solamente por la Constitución y la Ley 19/2013, y que constituye el único derecho absoluto que debe reconocerse en nuestro ordenamiento jurídico frente a cualquier otro derecho individual o colectivo, incluso frente a los declarados derechos fundamentales en la Constitución, que son objeto de una regulación y protección especial, no solamente para su defensa, artículo 53, de la Constitución, como en su desarrollo, que deberá efectuarse mediante una Ley Orgánica.

Fijado por tanto, que no se trata de un derecho absoluto, y que tiene las preferencias que deba tener frente a la existencia de otros derechos, debe tenerse en cuenta que sus límites, siempre deberán ser establecidos por normas con rango de Ley ordinaria, por lo menos.

Que dichos límites, no se encuentran únicamente regulados en la Constitución y en la Ley 19/2013, sino en todas las Leyes sectoriales que regulen o puedan regular todas y cada una de las materias relacionadas con la Administración...."

Como realiza la Audiencia Nacional, en la sentencia mencionada, se debe hacer una interpretación conjunta y sistemática de la Disposición Adicional Primera.2, de la Ley 19/2013, con el artículo 95 de la Ley 58/2003, llegando a la conclusión, coincidiendo con la sentencia de referencia que, en este precepto se establece una limitación legal al ejercicio del derecho a obtener información fiscal, si bien aquella sentencia se refiere a las personas jurídicas, y la que nos ocupa se refiere en poner a disposición del reclamante, la relación de bienes inmuebles /(urbanos y rústicos) que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención, así como la titularidad de los mismos en el caso de que ésta recaiga en el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades legales (o en los organismos y entidades de ellos dependientes), así como en los Gobiernos extranjeros respectos de los bienes mencionados en el art. 62.1E) TRLHL, ya que el art. 95 LGT no excluye la información sobre los bienes de titularidad pública.

El carácter reservado que le confiere el legislador a la información obtenida por la Agencia Tributaria, en el artículo 95 de la Ley 58/2003, debe entenderse que restringe el derecho a obtener información sobre estos datos. La Ley 58/2003 es del mismo rango ordinario que la Ley 19/2013. Se trata de una declaración restrictiva del derecho de información que se encuentra fuera de la regulación de la Ley 19/2013, pero que si se encuentra en una Ley vigente del Ordenamiento Jurídico Español, que regula de manera específica el régimen tributario y la obtención de datos de particulares, personas físicas y



<p>Código Seguro de verificación:saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	[REDACTED] 14/01/2019 14:15:44	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==	PÁGINA	6/9
 saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==			



jurídicas, para poder llevar a cabo la función encomendada a los órganos fiscales.

Cómo razona la Audiencia Nacional, en la sentencia mencionada, está vigente pues no ha sido derogada expresamente por Ley posterior, y en principio no parece incompatible con la regulación establecida en la Ley 19/2013, fijándose en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, la posible conexión para poder aplicar esta limitación.

Dice así: 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Así Ley 58/2003 establece un sistema de información propio, en sus artículos 93 y 94 . Una obligación de información de una serie de personas físicas y jurídicas, autoridades y entidades, pero a favor de la Administración Tributaria.

En su artículo 95 establece un régimen de carácter reservado de la información que haya adquirido la Administración Tributaria, de forma que solamente podrá proporcionarse a las personas, entidades, autoridades recogidas en dicho artículo y para los únicos fines establecidos en el mismo precepto:

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto.

Continúa razonando la sentencia que: "(...)Este carácter reservado, se blinda con una serie de medidas:

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Código Seguro de verificación:saLkiyXjq3wb+Jiizn8fS==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

14/01/2019 14:15:44

FECHA

14/01/2019

14/01/2019 14:47:32

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

saLkiyXjq3wb+Jiizn8fS==

PÁGINA

7/9



saLkiyXjq3wb+Jiizn8fS==



Quando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.

Y, en relación con esta normativa, no debe olvidarse que se deja a criterio de los Estados miembros la regulación y desarrollo de este derecho en tanto no contravenga las Directrices marcadas.

Por tanto, nos hallamos que existe una regulación específica y vigente, no incompatible con la regulación de la Ley de Transparencia, de acceso a la información que obra en la Administración Tributaria y que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio.

NOVENO.- Si el legislador, del año 2015, consideraba que debería haber derogado o cambiado este precepto, tuvo su oportunidad en la Ley 34/2015 (LA LEY 14468/2015) que introdujo el artículo 95.bis en la Ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003) , que precisamente establece una excepción a la regla general del carácter reservado de los datos fiscales, permitiendo su publicación con una finalidad determinada.

Si el legislador, consideró que era necesario modificar el artículo 95 y acomodarlo a la Ley 19/2013 (LA LEY 19656/2013) , así lo hubiera hecho, y al no hacerlo, debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado. (...)"

Por todo lo expuesto hemos de concluir que el art. 95 LGT establece un régimen especial que prohíbe la cesión y comunicación a terceros de los datos tributarios, y de la aplicación de la Disposición Adicional 1ª.2 de la Ley 19/2013, se desprende inequívocamente que dicho régimen no queda afectado por la normativa sobre transparencia, por lo que el " marco normativo renovado por la legislación en materia de transparencia", al que alude la resolución impugnada, para evitar la aplicación del art. 95 LGT, no es de aplicación al ámbito que nos ocupa.

CUARTO.- Cuanto se ha expuesto lleva directamente a la estimación de la demanda anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, sin imposición de costas, dada las



Código Seguro de verificación:saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 14/01/2019 14:15:44	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==	PÁGINA	8/9
 saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

serias dudas de derecho que plantea el supuesto que nos ocupa (art. 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo estimar y estimo el presente recurso contencioso anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes al en que se practique su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 1834000093001918, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Librese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

Doy fe;

PUBLICACION.- En Sevilla a la fecha de la firma. Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por la Ilma Sra Magistrada- Juez que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Código Seguro de verificación:saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	14/01/2019 14:15:44	FECHA	14/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==	PÁGINA	9/9



saLkiyXjq3wb+Jiizn8fSw==

